Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_heading=h.1fob9te)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_heading=h.1t3h5sf)

[a) Solicitud de información 1](#_heading=h.26in1rg)

[b) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_heading=h.1ksv4uv)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 6](#_heading=h.2jxsxqh)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 6](#_heading=h.z337ya)

[b) Turno del Recurso de Revisión 8](#_heading=h.qsh70q)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 8](#_heading=h.ihv636)

[d) Acumulación de los Recursos de Revisión 8](#_heading=h.32hioqz)

[e) Informe Justificado del Sujeto Obligado 8](#_heading=h.2grqrue)

[f) Manifestaciones de la Parte Recurrente 9](#_heading=h.1v1yuxt)

[g) Cierre de instrucción 9](#_heading=h.4f1mdlm)

[CONSIDERANDOS 9](#_heading=h.2u6wntf)

[PRIMERO. Procedibilidad 9](#_heading=h.19c6y18)

[a) Competencia del Instituto 9](#_heading=h.3tbugp1)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 10](#_heading=h.28h4qwu)

[c) Plazo para interponer el recurso 10](#_heading=h.nmf14n)

[d) Causal de procedencia 10](#_heading=h.37m2jsg)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 11](#_heading=h.1mrcu09)

[f) Acumulación de los Recursos de Revisión 11](#_heading=h.46r0co2)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 12](#_heading=h.2lwamvv)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 12](#_heading=h.111kx3o)

[b) Controversia a resolver 15](#_heading=h.3l18frh)

[c) Estudio de la controversia 15](#_heading=h.206ipza)

[d) Versión pública 28](#_heading=h.4k668n3)

[e) Conclusión 38](#_heading=h.2zbgiuw)

[RESUELVE 38](#_heading=h.1egqt2p)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **seis de marzo de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo de los Recursos de Revisión **00957/INFOEM/IP/RR/2025, 00958/INFOEM/IP/RR/2025 y 00959/INFOEM/IP/RR/2025,** interpuestos por un particular identificado como **XXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Tenancingo**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

En fechas  **veintidós y veintitrés de enero** **de dos mil veinticinco**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó dos solicitudes de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dichas solicitudes quedaron registradas con el número de folio **00095/TENANCIN/IP/2025, 00099/TENANCIN/IP/2025 y** **00104/TENANCIN/IP/2025**, en ellas se requirió la siguiente información:

**00095/TENANCIN/IP/2025:**

*“¿CUALES FUERON LAS PERCEPCIONES NETAS DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL, DEL SINDICO, DE CADA UNA DE LAS REGIDORAS, DE CADA UNO DE LOS REGIDORES, DEL TESORERO, DEL DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA Y DE LA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE LA PRIMERA QUINCENA DE ENERO DE 2025?”*

**Modalidad de entrega**: a *través del SAIMEX.*

**00099/TENANCIN/IP/2025**

*“¿CUALES FUERON LAS PERCEPCIONES NETAS DE LA DIRECTORA DEL CAMPO, DEL DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, DE LA DIRECTORA DE BIENESTAR Y DEL DIRECTOR DE EDUCACIÓN DE LA PRIMERA QUINCENA DE ENERO DE 2025?”*

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

**00104/TENANCIN/IP/2025**

*“1. ¿CUÁL ES LA FUNCIÓN DE OSCAR XXXXX XXXXXXX XXXXXXX, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA?; 2. SOLICITO LA PERCEPCIÓN NETA DEL MES DE ENERO DE 2025 DEL SERVIDOR PÚBLICO OSCAR XXXXX XXXXXXX XXXXXXX”*

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Respuesta del Sujeto Obligado

En fechas **cinco y seis de febrero de dos mil veinticinco**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO,** notificó las siguientes respuestas a través del SAIMEX:

**00095/TENANCIN/IP/2025**

*“C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN. PRESENTE. En atención a su solicitud de información recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), identificada con el número 00095/TENANCIN/IP/2025; en la cual solicita información relacionada con lo siguiente: “¿CUALES FUERON LAS PERCEPCIONES NETAS DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL, DEL SINDICO, DE CADA UNA DE LAS REGIDORAS, DE CADA UNO DE LOS REGIDORES, DEL TESORERO, DEL DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA Y DE LA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE LA PRIMERA QUINCENA DE ENERO DE 2025?.” (sic). Al respecto, me permito comentarle que de acuerdo con lo establecido por el articulo 4 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, indica: "Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.” Subsecuentemente, el articulo 12 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disponen lo siguiente: "Artículo 12. Los sujetos obligados solo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla con forme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Por lo anterior, los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, establecen que los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia; asimismo, que los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá coma enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. La Unidad de Transparencia contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios. En virtud de lo anterior, adjunto al presente se servirá encontrar el oficio de respuesta que emite el Tesorero del Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México. Sin otro particular, reciba un cordial saludo.”*

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo denominado **Contestación 00095 Tesorería.pdf,** del que se observa la respuesta emitida por la Tesorería Municipal, quien refirió no contar con la información solicitada por no ser de su competencia

**00099/TENANCIN/IP/2025**

*“C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN. PRESENTE. En atención a su solicitud de información recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), identificada con el número 00099/TENANCIN/IP/2025; en la cual solicita información relacionada con lo siguiente: “¿CUALES FUERON LAS PERCEPCIONES NETAS DE LA DIRECTORA DEL CAMPO, DEL DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, DE LA DIRECTORA DE BIENESTAR Y DEL DIRECTOR DE EDUCACIÓN DE LA PRIMERA QUINCENA DE ENERO DE 2025?” (sic). Al respecto, me permito comentarle que de acuerdo con lo establecido por el articulo 4 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, indica: "Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.” Subsecuentemente, el articulo 12 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disponen lo siguiente: "Artículo 12. Los sujetos obligados solo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla con forme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Por lo anterior, los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, establecen que los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia; asimismo, que los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá coma enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. La Unidad de Transparencia contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios. En virtud de lo anterior, adjunto al presente se servirá encontrar el oficio de respuesta que emite el Tesorero del Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México. Sin otro particular, reciba un cordial saludo.”*

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo denominado **Contestación 00099 Tesorería.pdf,** del que se observa la respuesta emitida por la Tesorería Municipal, quien refirió no contar con la información solicitada por no ser de su competencia

**00104/TENANCIN/IP/2025**

*“C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN. PRESENTE. En atención a su solicitud de información recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), identificada con el número 00104/TENANCIN/IP/2025; en la cual solicita información relacionada con lo siguiente: “1. ¿CUÁL ES LA FUNCIÓN DE OSCAR XXXXX XXXXXXX XXXXXXX, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA?; 2. SOLICITO LA PERCEPCIÓN NETA DEL MES DE ENERO DE 2025 DEL SERVIDOR PÚBLICO OSCAR XXXXX XXXXXXX XXXXXXX .” (sic). Al respecto, me permito comentarle que de acuerdo con lo establecido por el articulo 4 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, indica: "Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.” Subsecuentemente, el articulo 12 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disponen lo siguiente: "Artículo 12. Los sujetos obligados solo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla con forme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Por lo anterior, los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, establecen que los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia; asimismo, que los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá coma enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. La Unidad de Transparencia contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios. En virtud de lo anterior, adjunto al presente se servirá encontrar el oficio de respuesta que emite el Coordinador de Recursos Humanos y Tesorería del Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México. Sin otro particular, reciba un cordial saludo..”*

**EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos que se describen a continuación:

* ***Contestación 00104A Tesorería.pdf:*** Archivo del que se observa la respuesta emitida por la Tesorería Municipal, quien refirió no contar con la información solicitada por no ser de su competencia
* ***Contestación 00104B Recursos Humanos.pdf:*** Documento firmado por la Coordinación de Recursos Humanos, donde señala que después de haber llevado a cabo una búsqueda en sus archivos no encontró información del servidor público referido.

##

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

En fecha **diez de febrero de dos mil veinticinco[[1]](#footnote-1),** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión en contra de las respuestas emitidas por el **SUJETO OBLIGADO**, mismos que fueron registrados en el SAIMEX con los números de expediente **00957/INFOEM/IP/RR/2025, 00958/INFOEM/IP/RR/2025 y 00959/INFOEM/IP/RR/2025,** en los cuales manifiesta lo siguiente:

**Recurso de Revisión: 00957/INFOEM/IP/RR/2025**

**ACTO IMPUGNADO**

*“LA NEGATIVA DE LA RESPUESTA, PORQUE LAS PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS ES INFORMACIÓN PÚBLICA.”*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“LA NEGATIVA DE LA RESPUESTA, PORQUE LAS PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS ES INFORMACIÓN PÚBLICA.”*

**Recurso de Revisión: 00958/INFOEM/IP/RR/2025**

**ACTO IMPUGNADO**

*“LAS PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS ES INFORMACIÓN PUBLICA QUE DEBE DE SER ENTREGADA.”*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“LAS PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS ES INFORMACIÓN PUBLICA QUE DEBE DE SER ENTREGADA.”*

**Recurso de Revisión: 00959/INFOEM/IP/RR/2025**

**ACTO IMPUGNADO**

*“LA RESPUESTA OTORGADA”*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“NO REALIZÓ UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA, SOLO ES LA RAZÓN DEL DICHO DE LA SERVIDORA PÚBLICA DE RECURSOS HUMANOS, Y LA NEGATIVA DE LA TESORERIA, SIN MOSTRAR LISTA DE ASISTENCIA, NOMINA, BITACORA O ROL DE FATIGA LA LISTA DE SERVICORES PUBLICOS ES INFORMACION PUBLICA, Y DESDE ESTAS OFICINAS SE ESTA ENCUBRIENDO A SERVIDORES PUBLICOS AL NEGAR LA INFORMACION ESTO ES MOTIVO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y PENALES.”*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **nueve de febrero de dos mil veinticinco** se tunaron a través del **SAIMEX** el Recursos de Revisión **00957/INFOEM/IP/RR/2025** a la comisionada **Sharon Cristina Morales Martínez,** el Recurso de Revisión **00958/INFOEM/IP/RR/2025** a la comisionada **María del Rosario Mejía Ayala;** y, el Recurso de Revisión **00959/INFOEM/IP/RR/2025** a la comisionada **Guadalupe Ramírez Peña**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

En fechas **once y trece de febrero de dos mil veinticinco** se acordó la admisión a trámite de los Recursos de Revisión y se integraron los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Acumulación de los Recursos de Revisión

Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en la **Sexta Sesión Ordinaria** celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco., el Pleno de este Instituto determinó acumular los Recursos de Revisión **00957/INFOEM/IP/RR/2025 00958/INFOEM/IP/RR/2025 y 00959/INFOEM/IP/RR/2025.**

### e) Informe Justificado del Sujeto Obligado

En fechas **veinte y veinticuatro de enero de dos mil veinticinco**, el **SUJETO OBLIGADO** remito los archivos que se describen a continuación:

**00957/INFOEM/IP/RR/2025:**

* ***Contestación RR INFOEM 00957 Tesorería.pdf:*** Documento firmado por el Tesorero Municipal donde refirió no contar con la información por no ser de su competencia y sugirió que le fuera turnada la solicitud a otra área.

**00958/INFOEM/IP/RR/2025**

* ***Contestación RR 00958 INFOEM 2025 Administración.pdf:*** documento mediante el cual la Directora de Administración refirió que la información se encuentra disponible en el portal de IPOMEX.

**00959/INFOEM/IP/RR/2025.**

* ***RR959.pdf:*** Documento firmado por la Directora de Administración, quien refirió no contar con la información solicitada.

### f) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### g) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **cinco de marzo de dos mil veinticinco**  se acordó el cierre de instrucción y la remisión de los expedientes a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima, ya que se presentaron por la misma persona que formuló las solicitudes de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a las solicitudes de acceso a la Información Pública **el cinco y seis de febrero de dos mil veinticinco,** y los recursos que nos ocupan se interpusieron el **nueve de febrero de dos mil veinticinco**; por lo tanto, éstos se encuentran dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición de los recursos de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

Es importante mencionar que, de la revisión de los expedientes electrónicos del SAIMEX, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

### f) Acumulación de los Recursos de Revisión

De las constancias que obran en los expedientes acumulados, se advierte que los recursos de revisión **00957/INFOEM/IP/RR/2025, 00958/INFOEM/IP/RR/2025 y**  **00959/INFOEM/IP/RR/2025,** fueron presentados por la misma **PARTE RECURRENTE** respecto de actos u omisiones similares, realizados por el mismo **SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, este Órgano Garante realizó la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender las solicitudes de acceso a la información realizadas por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran los expedientes en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó, lo siguiente:

1. Percepciones netas de la Presidenta Municipal, Síndico, Regidurías, Tesorero, Director de Seguridad Pública, Directora de Administración, Directora del Campo, Director de Obras Públicas, Directora de Bienestar y Director de Educación de la primera quincena de enero del dos mil veinticinco
2. Funciones y percepción neta del mes de enero de dos mil veinticinco de un servidor público referido en la solicitud.

En respuesta al punto 1, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto de la Tesorería Municipal, quien refirió no ser competente para conocer de la información solicitada y respecto del punto 2 se pronunció por conducto de la Coordinación de Recursos Humanos quien señaló no haber encontrado registros de dicho servidor públicos.

Motivo por el cual **LA PARTE RECURRENTE** manifestó su inconformidad indicando que no le fue entregada la información solicitada, por lo que el presente estudio se centrará en determinar si con la información entregada en respuesta se puede satisfacer el derecho de acceso a la información pública del particular.

### c) Estudio de la controversia

Una vez delimitada la controversia a resolver, es importante aclarar en primer lugar que se advierte que la solicitud del particular se encuentra redactada a manera de pregunta; sin embargo, dentro de la misma se ubica informático que puede constar dentro de una expresión documental, por lo que en el presente estudio se analizará la información solicitada, con base en el soporte documental donde pudiera constar.

Como sustento a lo anterior resulta aplicable el Criterio 16/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, establece lo siguiente:

 “***Expresión documental.*** *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”*

Una vez aclarado lo anterior, se advierte que una parte de los requerimientos versa sobre percepciones que reciben los servidores públicos titulares de diversas áreas, incluyendo la Presidencia Municipal, en la primera quincena de enero.

Así, este Instituto advierte que uno de los documentos donde puede constar la percepción neta de los servidores públicos por quincena son los recibos de nómina, por lo que, conviene referir que nuestra legislación del Estado de México no existe como tal una definición de “nómina”; sin embargo, el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC), señalan la siguiente definición de la palabra nómina, honorarios y personal de lista de raya:

**“NÓMINA** Listado general de los trabajadores de una institución, enel cual se asientan las percepciones brutas, deducciones yalcance neto de las mismas; la nómina es utilizada paraefectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales omensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos ysalarios.”(Sic)

Con base en lo anterior, conviene a traer lo establecido por el artículo 804, fracción II, de la Ley Federal de Trabajo, el cual a la letra establece:

“**Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:**

**II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;**

(…)

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; **los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral**; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.” (Sic)

De lo precedente, se concluye que la nómina, es el registro utilizado para efectuar los pagos a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios, el cual se compone por el conjunto de trabajadores en el que se asientan las percepciones brutas, deducciones y la cantidad neta a pagar.

En ese contexto, tratándose de servidores públicos de los Municipios, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K, establece lo siguiente:

“**ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:**

…

II. **Recibos de pagos de salarios o** **las constancias documentales del pago de salario** **cuando sea por depósito o mediante información electrónica;**

…

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.” (Sic)

Luego, entonces, tenemos que toda institución o dependencia pública del Estado de México debe conservar las constancias documentales del pago de salario, cuando sea por depósito o mediante información electrónica, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Una vez delimitada la naturaleza de la información, se advierte que la solicitud fue atendida por la Tesorería Municipal, la cual declaró no ser competente para conocer de la información solicitada, por lo que es necesario citar el Bando municipal de Tenancingo, que en si artículo 21 contempla la estructura organización del Ayuntamiento, de la cual, para el caso que nos ocupa, cobra relevancia el numeral 16 que es del tenor siguiente:

*“Artículo 21. Para la consulta, estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la administración pública municipal, la persona titular de la Presidencia Municipal se auxiliará de la Secretaría del Ayuntamiento y de la siguiente:*

*I. ESTRUCTURA*

*(...)*

***16. Dirección de Administración:***

*16.1. Coordinación de Recursos Humanos;*

*16.2. Coordinación de Recursos Materiales; y*

*16.3. Coordinación de Parque Vehicular.”*

Del precepto anterior se observa que, el Ayuntamiento cuanta con una Dirección de Administración, la cual se integra por las Coordinaciones de Recursos Humanos, Recursos Materiales y Parque Vehicular, la primera de ellas, encuentra dentro de sus facultades la de elaborar y distribuir oportunamente la nómina para el pago al personal que labora en el Ayuntamiento, apegándose al presupuesto autorizado, como se observa del artículo 3.47, fracción V del Código Reglamentario de Tenancingo que se transcribe a continuación:

*“****DE LA COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS***

*Artículo 3.47.- El titular de Recursos Humanos cuenta con las siguientes atribuciones:*

*I. Elaborar mecanismos de control para la selección, contratación, inducción, rotación y promoción del personal al servicio del Ayuntamiento;*

*II. Analizar y vigilar que se cumplan las disposiciones en materia de trabajo, seguridad e higiene, así como las demás normas vigentes en la institución, respecto de los derechos y obligaciones del personal;*

*III. Aplicar las disposiciones legales laborales que rigen al personal del Ayuntamiento;*

*IV. Registrar las altas, bajas, cambios de categoría y adscripción, permisos y licencias por incapacidad, entre otras, del personal, y su correcta aplicación en el archivo de expedientes;*

***V. Elaborar y distribuir oportunamente la nómina para el pago al personal que labora en el Ayuntamiento, apegándose al presupuesto autorizado y descontar la percepción económica correspondiente cuando exista orden de autoridad competente****;*

*VI. Elaborar programas de capacitación y adiestramiento del personal, conforme a las necesidades institucionales y a las del mismo personal;*

*VII. Fortalecer las relaciones con las agrupaciones sindicales del Ayuntamiento para acordar los asuntos laborales del personal;*

*VIII. Verificar el correcto cumplimiento de los lineamientos laborales establecidos en los convenios de condiciones de trabajo del personal sindicalizado;*

 *IX. Elaborar los manuales de organización del Ayuntamiento, los manuales de procedimientos por área, así como su actualización, adecuándolos a las necesidades de la institución; y*

*X. Las demás que le confieran otros ordenamientos.”*

De lo anterior, se advierte la existencia del área que puede tener la información solicitada; asimismo, es importante señalar en quién recae la figura de los Servidores Públicos Habilitados competentes, los cuales son los encargados dentro de las diversas unidades administrativas o áreas de los Sujetos Obligados, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 fracción XXXIX, 50, 51, 53 y 59 fracciones I, II y III, de la Ley de la materia, mismos que se transcriben a continuación:

“**Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por**:

**XXXIX**. **Servidor público habilitado**: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

…

**Artículo 50.** Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

**Artículo 51**. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 53**. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

**II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;**

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y

XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarse a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Los sujetos obligados deberán implementar a través de las unidades de transparencia, progresivamente y conforme a sus previsiones, las medidas pertinentes para asegurar que el entorno físico de las instalaciones cuente con los ajustes razonables, con el objeto de proporcionar adecuada accesibilidad que otorgue las facilidades necesarias, así como establecer procedimientos para brindar asesoría y atención a las personas con discapacidad, a fin de que puedan consultar los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia, presentar solicitudes de acceso a la información y facilitar su gestión e interponer los recursos que las leyes establezcan.

**Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:**

**I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;**

**II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;**

**III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;**

**…”**

(Énfasis añadido)

De la normatividad en cita, se desprende que las Unidades de Transparencia se erigen como el área responsable en cada Sujeto Obligado que tiene a su cargo la atención de las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley. El responsable de dicha área funge como enlace entre el Sujeto Obligado y los solicitantes, y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.

De tal manera que, si bien, el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que pudiese contener la documentación solicitada, sino que puede obrar en las distintas áreas que conforman la estructura del **SUJETO OBLIGADO**, es por ello que debe turnar la solicitud al servidor público habilitado que tiene bajo su resguardo la misma. Los servidores públicos habilitados tienen como función, buscar, localizar y en su caso entregar la información solicitada

Por lo tanto, corresponde al Titular de la Unidad de Transparencia el garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, **con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**.

Así, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá llevar a cabo una búsqueda razonable y exhaustiva de la misma dentro de sus archivos, a fin de preservar el derecho de acceso a la información pública del particular.

No escapa de la óptica de este Instituto que en el recurso de revisión número **00958/INFOEM/IP/RR/2025** EL SUJETO OBLIGADO en su informe justificado se pronunció por conducto de la Dirección de Administración quien refirió que la información se encontraba disponible en su portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, la cual indicó puede ser consultada en una liga electrónica.

la liga electrónica referida por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta está en un documento en formato PDF de imagen no editable que no permite copiarla o en su caso dar clic en ella para acceder a la dirección referida, lo que le hace perder su característica de ser directo. Por lo que este Organismo Garante considera que este enlace proporcionado en respuesta no puede tenerse por válido.

Lo anterior ya que en el momento de consultar la información el solicitante deberá transcribir carácter por carácter en el navegador, existiendo una alta posibilidad de que dicha tarea no sea exitosa y, en consecuencia, la liga deja de ser precisa y accesible, lo que contraviene lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor siguiente:

***“Artículo 11.******En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita****, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

*[…]*

Por otra parte, contraviene lo indicado en el artículo 161 de la misma ley que a la letra refiere:

***Artículo 161.******Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público*** *en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos,* ***en formatos electrónicos disponibles en Interneto en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.”*** *(Énfasis añadido)*

De los artículos transcritos se establecen las características que debe tener la información desde el momento de su generación, publicación y entrega; de igual manera se contempla el procedimiento a seguir por los sujetos obligados para informar a los solicitantes sobre información que se encuentre disponible en libros, compendios, formatos electrónicos, entre otros, haciéndole saber al solicitante como podrá consultar, reproducir o adquirir la información, en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

El **SUJETO OBLIGADO** debió indicar las secciones específicas en las cuales se podían consultar las obras solicitadas, ya que la ley indica de forma específica que los solicitantes no deberán realizar una búsqueda en toda la información disponible.

En consecuencia, al ser el medio de entrega de la información inaccesible y al haber fuente obligacional que faculta al ente recurrido a poseer la información de las obras, este Instituto considera que no se puede tener por colmado el derecho de acceso a la información pública del particular con las respuestas entregadas y, por tanto, determina **REVOCAR** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** a las solicitudes **00095/TENANCIN/IP/2025 y 00099/TENANCIN/IP/2025,** por resultar **FUNDADOS** las razones o motivos de la **PARTE RECURRENTE** en los recursos de revisión **00957/INFOEM/IP/RR/2025 y 00958/INFOEM/IP/RR/2025** y ordenarle haga entrega, en versión pública de ser necesario, de lo siguiente:

1. El documento donde consten las percepciones netas de la Presidenta Municipal, Síndico, Regidurías, Tesorero, Director de Seguridad Pública, Directora de Administración, Directora del Campo, Director de Obras Públicas, Directora de Bienestar y Director de Educación de la primera quincena de enero del dos mil veinticinco.

Por lo que hace a la solicitud número ***00104/TENANCIN/IP/2025,*** recaída en el recurso de revisión número ***00959/INFOEM/IP/RR/2025,*** se advierte que el particular solicitó funciones y percepción neta mensual de un servidor público en específico.

A lo que el **SUJETO OBLIGADO** por medio de la Coordinación de Recursos Humanos refirió no tener registros de dicha persona en sus archivos. En tal sentido, no existe un documento que pueda colmar la solicitud de la particular toda vez que este no se generó, con lo que se configura un hecho negativo. Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** solo proporcionará la información que se les requiera y que obre en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia, en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de la materia, y ante un hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

*“****HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN****.*

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”*

De igual forma, es aplicable el criterio 7/2017, emitido en la Segunda Época por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual señala lo siguiente:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

Así, por los argumentos antes vertidos, se determina procedente **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de acceso a la información pública **00104/TENANCIN/IP/2025,** por considerarse **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad expresados en el recurso de revisión número **00959/INFOEM/IP/RR/2025.**

### d) Versión pública

Ahora bien, con relación a la **versión pública** de la información de la que se ordena su entrega, en términos del artículo 143, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá omitirse, eliminarse o suprimirse la información **confidencial**.

En ese sentido, sólo podrán ser testados los datos que actualicen las hipótesis normativas previstas en dicho precepto legal y deberá procederse a su clasificación mediante las formalidades de Ley; es decir, que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, en el cual se sustente la versión pública, misma que deberá cumplir cabalmente con las formalidades de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información; así como, para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 de abril de 2016, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

***“Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

***IX.******Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX.******Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI.******Información confidencial****: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 51.*** *Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información* ***y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.*** *Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

***Artículo 52.*** *Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.”*

(Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen, deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero con relación con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

***“Artículo 22.*** *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

***Artículo 38.*** *Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.****”***

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública de la información, es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***“Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

***VIII.*** *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.****”***

***“Segundo.-*** *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

***XVIII.******Versión pública:*** *El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

***Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información***

***Cuarto.*** *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

***Quinto.*** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***Sexto.*** *Se deroga.*

***Séptimo.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

***Octavo.*** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

***Noveno.*** *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.*** *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

***Décimo primero.*** *En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.****”***

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, respecto de los documentos que **EL SUJETO OBLIGADO** ha de **entregar** en **versión pública**, se deberá omitir, eliminar o suprimir la información personal de los servidores públicos, como lo es (de manera enunciativa más no limitativa), el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave única de Registro de Población (CURP), clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMyM), los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente personales o de cualquier índole siempre que, no se encuentren relacionados con los impuestos o las cuotas por seguridad social, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de dichas personas.

Por cuanto hace al RFC de las personas físicas, constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir, la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave, la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad con documentos oficiales.

Al respecto, es aplicable el Criterio 19/17 de la Segunda Época, emitido por el INAI, que dice:

*“****Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave*** *de carácter fiscal, única e irrepetible,* ***que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento****, por lo que* ***es un dato personal de carácter confidencial****.” (Sic)*

De lo anterior, se desprende que el RFC se vincula al nombre de su titular, lo que permite identificar la edad de la persona y fecha de nacimiento, en consecuencia determinar la identificación de dicha persona para efectos fiscales; por lo que, constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4°, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la CURP**,** constituye un dato personal, que tiene como fin llevar registro de cada a cada una de las personas que integran la población del país, se tiene como sustento los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 86.*** *El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

***Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población****, se le asignará una clave* ***que se denominará Clave Única de Registro de Población****.* ***Esta servirá para*** *registrarla e* ***identificarla en forma individual****.”*

(Énfasis añadido)

Ahora bien, la CURP está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa de nacimiento; consonantes internas del nombre y apellidos; un diferenciador de homonimia y siglo; y un digito verificador, que garantizan la correcta integración.

Al respecto, el INAI, a través del Criterio 18/17 de la Segunda Época, señala lo siguiente:

*“****Clave Única de Registro de Población (CURP).******La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular*** *de la misma,* ***como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo****. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país,* ***por lo que la CURP está considerada como información confidencial****.” (Sic)*

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que la CURP se encuentra vinculada al nombre y apellidos de la persona, lo que permite identificar fecha y lugar de nacimiento, así como el sexo; datos que únicamente le atañen a su titular, por lo que, ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la Clave de cualquier tipo de seguridad social, está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañe al servidor público, por lo constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, estos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario, con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

*“****ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:***

*I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*

***II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias*** *por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*

***III. Cuotas sindicales****;*

*IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*

*V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*

***VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido****, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*

*VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*

***VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial;*** *o*

***IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.***

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.”*

En atención a lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que **únicamente inciden en su vida privada**. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

###

### e) Conclusión

En atención a los argumentos antes expuestos, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

1. **El SUJETO OBLIGADO** es competente para conocer de la información solicitada, no obstante, no dio respuesta mediante el área idónea para ello.
2. Por lo que deberá turnar la solicitud al área competente para que pueda dar respuesta.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00104/TENANCIN/IP/2025** por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **00959/INFOEM/IP/RR/2025** en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO. Se REVOCAN** las respuestas entregadas por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00095/TENANCIN/IP/2025** y **00099/TENANCIN/IP/2025** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **00957/INFOEM/IP/RR/2025 y 00958/INFOEM/IP/RR/2025,** en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que lleve a cabo una búsqueda razonable y exhaustiva, a efecto de que entregue a través del **SAIMEX**, de ser procedente en **versión pública,** el o los documentos donde conste lo siguiente

Las percepciones netas de la Presidenta Municipal, Síndico, Regidurías, Tesorero, Director de Seguridad Pública, Directora de Administración, Directora del Campo, Director de Obras Públicas, Directora de Bienestar y Director de Educación, correspondientes a la primera quincena de enero del dos mil veinticinco.

De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**SEXTO.** Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SÉPTIMO.** Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo, de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PMRE

1. *Si bien, se registró el nueve del mismo mes y año, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente.* [↑](#footnote-ref-1)